



7

DON FRANCISCO

DE MAEDA Y SEPULVEDA,

ABOGADO,

REGIDOR PERPETVO

DE LA CIUDAD

DE LLERENA;

Y THENIENTE DE GOVERNADOR;

QUE HA SIDO EN SU PROVINCIA,

EN DEFENSA DE SU HONOR,

Y RECTO PROCEDER:

E S C R I V E

Contra Don Sancho Mexia, y Don Francisco de Cantos, Regidores perpetuos de dicha Ciudad, en los calumniosos capitulos de que le acusaron.

Num. I.



UCHAS VEZES

las fecundas resplandecientes luzes de la verdad, han padecido riesgos de palidas obscuridades en las melancolicas lobregas denegridas sombras de la calumnia; muchas, la mas pura exacta rectitud, gimio vacilante en las paborosas funestas bobedas de vna rabiosa enemiga cabilacion. Asfi admi-

A

10

rò el Mundo al casto Joseph, empezando triunfo; para acabar escarmentado trofeo; la perfidia de sus fementidos hermanos, inflamados en irascible rencorosa embidia, con alevoso impio aborrecimiento de sus glorias, hizieron à Joseph Esclavo de Putifar; pero su muger, en quien compitieron el donayre, la belleza, y los fervorosos torpes deseos del Criado, se declarò à que lo fuesse su albedrio de Joseph, resistiò el puro inocente las porfiadas livianas expresiones de la enamorada señora; y no bastando la honesta resistencia de su defensa, à mitigar los impuros esfuerzos de la obscenidad de la Egypcia, interpuso la fuga de su desembuelta fragilidad, dexando el varon fuerte en manos de la importuna hermosura la Capa, y en el corazon el rencor, à que furiosamente encendida (para ser dos vezes ciega en ambas pasiones) reduxo las blanduras de su despreciado afecto; y exclamando con fementido calumnioso engaño la fogosa Deidad, impurò à el casto Joseph las violencias de su desordenado deseo, demostrando el triunfo de la fementida lid, la Capa que la diò Joseph en la resistencia. En igual forma (presupuesto el Hecho de que se escribe, y tocarà solo en lo essencial, para escribir conciso) gime inocentemente infamada la conocida honra de Don Francisco de Maeda, con las injuriosas imputadas calumnias de sus capitulos; exclama su arruinado caudal, consumido en las crecidas expensas de su defensa, y circunstanciadas prisiones; y se lamenta cerrado en ellas, y negado al natural comercio de las gentes, con escolta de Guardas, que se lo impedian: A tan impressas violentas ofensas, busca Don Francisco condigna satisf

fa

(4)

Salom. *vers.* 10. *cap.* 29. *lib.* 2.
*Proverb. Viri sanguinum oderunt
simplicem.*

(5)

Idem, *vers.* 24. *cap.* 27. *lib.* 2.
*cit. at. Labijs suis intelligitur inimi-
cus, cum in corde traxerit
dolus.*

(6)

*C. ver. in Orat. in Bat. Tantam
semper potentiam veritas habuit,
et nullis machinis, aut cuiusquam
hominis ingenio, aut arte suberti
poterit, & licet in causis nullum
patronum, aut defensionem obtineat,
satis per se ipsa defenditur.* Meno-
chio *lib.* 1. *de Presumpt. quest.* 31.
num. 4. D. Valenç. *conf.* 11. *num.*
53. & *conf.* 161. *num.* 19. *tom.* 2.
Solorçano de *Iure Indiar.* *lib.* 1.
cap. 4. *num.* 11.

(7)

*Leg. Explag. §. Inclino Capita-
lin. ff. ad leg. Aquilianam.*

(1)

Aristotel. *lib.* 6. *Politicar. cap.* 5.
*In bene instituta Republica Calum-
niatores esse graviter puniendos.*
Demosten. *in Orat. 1. que scrip-
sit contra Aristot. ipsosque velut vi-
peri nam habentes naturam punien-
dos esse.*

(2)

*Leg. 1. calumniar. ff. ad Turpil.
leg. 5. titul. 1. part. 7. J. Castillo
lib. 3. controv. cap. 21. Balmáf. de
Collect. quest. 122. num. 9. Gutierrez
lib. 3. practicar. quest. 21. num. 6.
Farinac. quest. 16.*

no admirè, que los Capitulantes expongan à
tantas congoxas, por lo que igualmente se calla
à vn Contemporaneo de su Ayuntamiento, mero
hombre carnal, sino es que de Salomon se in-
truyeron; (4) pero como el Sabio Rey igual-
mente enseña, que por astuto que ande el ene-
migo, se comprehende el dolo del corazon, (5)
sin que la verdad padezca, aunque no se sepa de-
fender. (6) Escribe Don Francisco de Maeda,
consegura confianza de su justicia, sin excepcio-
nar los cinco cargos, que se le han hecho, por
ser notoriamente calumniosos; y figuiendo el
Texto in leg. Explag. (7) funda, como mero
Actor, su Derecho en aquel Hecho, dividiendo
en cinco este discurso.

DISCURSO PRIMERO.

EL crimen de calumnia es el mas
horrendo, que desde la Ley Di-
vina, hasta el positivo proprio Derecho del Rey-
no, han glossado sus resoluciones, por el medis-
tado dolo, que necesariamente incluye, por lo
repugnante que es, en justa consideracion, intere-
pelar al inocente: Y porque la calumnia es epie-
logo de todos los delitos, y causa necesaria para
incidir en ellos, influyendo tal perjuycio à las Re-
publicas, que lo vituperan con los preceptos lee-
gales los Autores puramente Politicos. Aris-
toteles persuade se castiguen gravemente los Cal-
umniadores; Demostenes los llama crueles; y
de Agecislao se escribe, los perseguia con mayor
ira, que à los Ladrones. (1)
2. Querellante calumniador es, quien acusa
de falsos crímenes. (2)

3 Dividiese la calumnia en presump^{ta}, y verdadera; aquella existe quando el Querellante no prueba su acusacion, ò se aparta de ella; esta se verifica quando acusa de crimen, en que sabia no incidì el acusado. (3)

4 En ambas especies de calumnia han de estar los Capitulantes, y su Instigador, convictos plenamente, siendo presump^{tos} calumniadores, en no aver probado los cargos de que formaron la acusacion verdaderos, en averlos imputado con dolo, y cierta ciencia, de que estaba inocente de ellos Maeda, por aver (como tales Regidores) concurrido solamente à los mas Actos, que imputan delinquibles; atribuyen por la delacion de 14. de Julio, que nombrò Maeda Repartidores del Donativo, que se cobrò en Llerena el año de 1719. y los nombrò la Ciudad (en cuyo Acuerdo asistiò vno de los Capitulantes) le imputan en la misma delacion, que lo repartiò, cargando exorbitantemente à sus enemigos; y en el primer capitulo de la acusacion formal, que se descargò así, instrumentalmente convence Maeda, que repartiò amillorando el caudal de cada vecino, y rateandole por precisa cuenta de pluma lo que le tocò; y que los repartimientos de otros efectos, que han hecho los Capitulantes, los han executado por solo su arbitrio, y como suponen, que hizo Maeda el del Donativo, y que lo aprobaron, y dieron por bien hecho los mismos que lo inculcan: Atribuyen en la delacion, y quarto cargo de su acusacion, que arrendò el Capitulado, por su autoridad, las Escrivanias de Llerena, para repassarlas à los Escrivanos de su devocion, y supeditar à todos; y prueba Maeda, que hizo

B

pos

(3)
Idem Farinac. de Accusar. titul.
2. quest. 16. num. 10. & 11. Azc.
bed. in leg. 5. tit. 13. lib. 2. Recopil.
num. 1. D. Castillo lib. 3. cap. 21.
num. 7. Gutierrez lib. 3. practicar.
quest. 21. num. 6. Menoch. Mas.
card. Guacin. & alijs.

(4)
D. Castillo. cap. 21. num. 1. & 2.
F. Farinac. quest. 16. num. 10.
Azc. bed. in leg. 5. tit. 13. lib. 2.
Recopil. num. 1. D. Castillo lib. 3.
cap. 21. num. 7. Gutierrez lib. 3.
practicar. quest. 21. num. 6.
Menoch. Mas. card. Guacin. & alijs.

(5)
F. Farinac. quest. 16. num. 10.
Azc. bed. in leg. 5. tit. 13. lib. 2.
Recopil. num. 1. D. Castillo lib. 3.
cap. 21. num. 7. Gutierrez lib. 3.
practicar. quest. 21. num. 6.
Menoch. Mas. card. Guacin. & alijs.

postura en ellas en virtud de comisión, que le dió la Ciudad, en cuyo Acuerdo concurrieron ambos Capitulantes à otorgársela. Atribuyen en la delacion, y segundo, tercero, y quinto capitulo de la acusacion, que nombrò Maeda à Pedro de Valencia, Cobrador de efectos Reales, y que por el manejo, que tiene en él, ha enriquecido; y le nombrò la Ciudad, con asistencia de vno de los Capitulantes, sin contradicion alguna: Y pendiente esta Causa, y quando por estár preso en ella Maeda, está suspendido en el efecto de Regidor, lo bolyieron à nombrar los mismos Capitulantes Cobrador de los efectos presentes; y así, diametra, y puntualmente se hallan los cinco cargos convencidos de verdadera, y notoria calumnia, en hecho proprio.

(3)

D. Castill. cap. 21. num. 14. & 15. §. 3. Farinac. *quest.* 16. numer. 8. & 70. titul. 2. tom. 1. leg. 5. titul. 1. part. 7. *Que peche al otro todos los daños, è menoscabos, que le bizieren, è vinieren por esta razon, è que sea creído de ellos por su jura, leg. 5. titul. 19. libr. 2. Recopil. Que le condenen en todas aquellas penas, que el Derecho dispone, y en las costas.*

(4)

Fecundus Farinac. *quest.* 16. numer. 52. D. Castillo *lib.* 3. cap. 21. num. 18. *vsquè ad* 25. Bocius *titul. de Accusat. num.* 21. leg. 2. Cod. *qui accusar. non poss.*

5) Alcalumnioso Querellante, aunque lo sea *saltem presumpto*, le condena el Derecho en expensas, daños, y perjuycios, que de la impu-tacion resultaren al acusado. (4)

6) Y aunque algunos Doctores pretendien evadir de la condenacion de expensas al presump-to calumniador, no es adaptable; porque hablan de los tiempos en que de oficio no se procedia à la inquisicion de los delitos, y querian facilitar acusadores, que procediesen con justa causa de litigar; pero oi, que se inquiera de oficio, y ay Fiscales; esta opinion taxativamente se entiende en favor de los que acusan *necessitata officij en presumpta* calumnia, que si es verdadera, se condena en expensas al Fiscal Real, y al Juez, que inquirió de oficio. (5)

7) Esta opinion claudica igualmente, quando ay estatuto municipal, que condena en expensas; porque los Doctores hablan en los ter-

minos

minos de Derecho Comun ; con que concurriendo las dos Leyes Reales del numer. 4. aunque tuviese justa causa de litigar el presunto calumniador , nuestro proprio Derecho le condena en expensas , y daños. (6)

8. Sucediendo lo mismo , sin embargo de que colere fama , ò otro , se absuelva en lo principal à el calumnioso. (7)

9. Sin que esta condenacion sea pena de calumnia ; porque la restitucion del daño , no es castigo de la culpa , si mera reposicion del perjuycio , influido en el inocente. (8)

10. Pero siendo plena , verdadera , y notoria calumnia en la que escrivimos , y con tan superior circunstancia de vltima malignidad (que atribuyen los Capitulantes al Reo los actos , que ellos votaron , como tales Regidores) simulando los voluntariosos , y dilinquibles en Maeda ; se ha tocado la presumpsta calumnia enunciativa-mente.

11. La pena del verdadero calumniador es la del tanto , establecida por Derecho Divino , Comun , y Real. (9)

12. Y aunque algunos Doctores dicen , que estas decisiones estan canceladas por comun estillo de los Tribunales , que han reducido à su arbitrio la pena del tanto , (10) no es apreciable esta doctrina ; porque la aplican al presunto calumniador , y aora hablamos de verdadero. (11)

13. Tambien claudica ; porque los Autores escriven circuncisos al Derecho Comun , y este posteriormente se mandò observar por especifica Bula de la Santidad de Pio V. que efectivamente preceptua se practique la pena del tanto. (12)

Y

(6)
Farinacio, quest. 16. num. 72

(7)
Egid. Boss. tit. de Accusat. numer. 28. & 29.

(8)
Egid. Boss. tit. de Accusat. numer. 27. & 28. ibi : Et nec erres scias, quod pena Calumniatoris est propria pena, condemnatio vero expensarum est interesse respectu rei familiaris, non pena, & ideo calumniator patitur utramque condemnationem.

(9)
Cap. 21. del Exod. 19. Deuter: num. 7. lib. Iter. leg. 1. §. Calunniator. ff. ad Senat. Consul. Turpil. Farinac. quest. 16. num. 1. leg. 5. tit. 1. part. 7. leg. 4. tit. 17. lib. 4. & leg. 5. tit. 17. lib. 2. Recopil.

(10)
Semper fecundus Farinac. quest. 16. numer. 3.

(11)
Idem Farinac. quest. 16. num. 74. D. Castillo cap. 21. num. 12. lib. 3. Gregor. Lop. in leg. 5. tit. 1. part. 7. versic. La tal malicia. Acebed. in leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil. numer. 49. Anton. Gom. in leg. 83. Taur. numer. 7.

(12)
Bull. in Ordin. 5. part. 2. Et incipit, amonestamus praterea. Farinac. quest. 16. num. 5.

14 Y hallandonos con las expresivas geminadas Leyes del Reyno, que van alegadas, aunque las del Derecho Comun, y sus Glossadores, tuviesfen absoluta la opinion negativa, se debe juzgar por nuestras Leyes Reales; (13) y no haziendolo, se incurre en el vicio de nulidad. (14)

15 Sentado, que debe imponerse al verdadero calumniador, *ultra*, expensas, y daños del calumniado; la pena del tanto confirmamos se debe practicar en el calumniante, aunque no la padeciesfe el calumniado. (15)

16 Y quando faltasen las Decisiones de Derecho Divino, Comun, y Real alegadas, que superan las opiniones, y costumbre negativa de la pena del tanto, toda via aun en los terminos solo de Derecho Comun, se debe imponer en nuestro caso à los Querellantes, y su Instigador con duplicada causa.

17 La primera exceptiva causa de la Parte negativa, es, quando el calumnioso Querellante se vale de falsos Testigos para probar su dolosa imputacion; constara de los Autos, que contra su proprio hecho, los Querellantes, y su Instigador, solicitaron, y presentaron Testigos, con que necessariamente son Reos de calumnia *in tantum*. (16)

18 La segunda concurre todas las vezes, que el calumnioso, contumaz, y relapso, incide en falsas imputaciones; y hallandose el Consejo plenamente instruido de la impenitencia, y rencor, con que Querellantes, è Instigador, fomentaron otra superior calumnia à Don Francisco, testificando en ella, como Testigos, y al mismo tiempo acusadole, como Partes, en estos

{ 13. 14. & 15. }

Leg. 1. Taur. & in ea Ant. Gom.
leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil. Ant.
Gom. in leg. 83. Taur. num. 7. in
fin. Guacin. de Defension. Reor.
defens. 28. cap. 18. num. 1. Egid.
num. 28. §. 29.

(8)

Egid. Bull. tit. de Accus. num.
§. 28. §. 101. Et nec erret
quod pna Calumniatoris est pro-
prie pna, condamnatio vero expen-
sarum est inter esse respectu rei fa-
cultatis, non pna. Et ideo calum-
nator patitur expensas condan-
natus.

(9)

Cap. 21. del Ench. 12. D. de
num. 7. lib. 11. leg. 1. §. Calu-
niant. ff. de scolar. Consul. Turpil.
Farinac. quest. 16. num. 1. leg. 2.
tit. 1. parte. 2. leg. 4. tit. 17. lib. 4.
§. leg. 2. tit. 17. lib. 8. Recopil.

(16)

Farinac. quest. 16. num. 7. verb.
Aliquando tamen. Azebedo lib. 4.
tit. 17. lib. 8. num. 38.

(10)

Bull. in Ordin. 2. part. 2. Et in
tit. de accus. num. 1. part. 1. tit. 1.
num. 2.

capitulos se han de castigar con la pena del tanto. (17)

19 Y no solo es Reo de tanto el calumnioso, por serlo, sino por la falsedad, que incluye el serlo. (18)

20 Con que solo nos falta averiguemos, de que delitos acusaron à Don Francisco sus calumniantes, y que pena les correspondia si huviesse incidido en ellos, reservando al prudente superior juycio del Consejo la providencia de el, en que testifican los Querellantes contra el calumniado; recurramos à los Autos.

21 Lo que se faca de ellos es, que por la delacion, que firmaron en 14. de Julio, y les dà principio, atribuyen à Don Francisco de Maeda sus Capitulantes, que nombrò Repartidores del Donativo; que estos, y quien los nombrò, executaron el Repartimiento con injusticia; y vltimamente, que nombrò Cobrador de efectos Reales, con quien tener colusion, y manejo, de que resultò aver enriquecido.

22 Estos delitos, que es lo substancial de las acusaciones, lo son gravissimos; porque el de suponerse Juez, ò nominar quien lo sea, sin potestad para ello, es Crimen de lesa Magestad, por tocar privativamente el exercicio de la jurisdiccion à la Soberania Real; à Don Francisco de Maeda atribuyeron los Capitulantes, que nombrò Repartidores del Donativo, y que exercieron lo juridiccion de repartir, sin facultad para ello; con que si huviera sido, precisamente nos hallabamos en vn Crimen de lesa Magestad, al que destinaron pena de muerte duplicadas Leyes. (19)

23 Estendiendose esta pena por la compli-

C

ca-

(17)
Farinac. *quest.* 16. num. 6. *verf.*
Et si alliquis reperiatur.

(18)
Leg. 4. *titul.* 17. *lib.* 8. & in ea
Acebed. num. 74. & 98. Farinac.
quest. 16. num. 4. Gutierrez *quest.*
21. num. 3. *lib.* 3.

(19)
Leg. 12. *Tabul.* ff. *ad leg.* Iul.
Maies. *leg.* Qui *nomin.* 25. ff. *ad*
leg. Corneliam *de fals.* *leg.* Maior
4. *Cod.* *ead.* *titul.* Aviles in *cap.*
1. *prator.* *verb.* *Nuestro*, num. 6.
Narbon. in *leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *gloss.*
15. num. 28. Cavall. *cas.* 7. & 8.

(19)
Leg. 12. *Tabul.* ff. *ad leg.* Iul.
Maies. *leg.* Qui *nomin.* 25. ff. *ad*
leg. Corneliam *de fals.* *leg.* Maior
4. *Cod.* *ead.* *titul.* Aviles in *cap.*
1. *prator.* *verb.* *Nuestro*, num. 6.
Narbon. in *leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 4. *gloss.*
15. num. 28. Cavall. *cas.* 7. & 8.

(20)

Menoch. de Arbitr. libr. 2. cas.
320. numer. 2. Decian. in Tractat.
Crimin. lib. 7. cap. 9. post. num. 2.
verf. Quare privatus, & in num. 5.
in princip. Farinac. quest. 114. inf-
pect. 1. num. 4. & 20. in fine.

(21)

Leg. I. tit. 6. lib. 7. Recopil. Mo-
lin. de Primog. lib. 1. cap. 25. num.
9. Balmas. de Collect. quest. 5. num.
II. Bobad. lib. 5. cap. 5. num. 14.

(22)

Leg. II. tit. 14. libr. 6. Recopil.
Balmas. de Collect. quest. 105. num.
6. Solorçan. de Governat. Indiar.
lib. 2. tit. 1. cap. 20.

cacion de delitos, que constituye semejante
error, no solo à la de la muerte, sino à la de per-
dimiento de todos los bienes. (20)

24 Y no avendo tenido Don Francisco fa-
cultad para nombrar Repartidores, si los huvie-
se nombrado, repartian sin autoridad, y el que
reparte pechos sin ella, incurre en la pena de per-
dimiento de Oficio, y bienes; Don Francisco es
Regidor, y lo son sus Capitulantes, con que se
debe imponer en ellos la pena del tanto, en la
de privacion de sus Oficios. (21)

25 El crimen de repartir con desigualdad
dolosa los Donativos à los Pueblos, que es di-
verso del en que se incurre por exercer jurisdiccion
y repartirlos, tiene pena del quatro tanto. (22)

26 Y careando la formalidad con que se
executò el Repartimiento capitulado, con la que
han tenido los hechos por los que lo han capita-
lado, y forma prevenida por Derecho, se hallan
quan ceñido à los terminos, que define la Ley
Real, y Autores, se executò por D. Francisco, à
que asistió, precediendo nombramiento legiti-
mo de sí, y de los Repartidores, juramento, y
aceptacion de todos, y distribucion, por precisa
cuenta de pluma, à sueldo por libra, à igual
tassacion de cada especie de caudal de cada veci-
no; y quan sin metodo algudo legal los Repar-
timientos hechos por los Capitulantes, antes,
despues de formar este cargo, executandolos por
solo su arbitrio, y sin tassacion alguna de caudal
les, rateo de sueldo por libra; en que se admite
que siendo estos sus procedimientos, los estimos
delinquibles, y con impericia dolosa atribuyamos
Don Francisco de Maeda, que advertidamente
executò todo, arreglado à los preceptos legales

(25)

Leg. 1. iuncta gloss. ff. ad leg. Jul. pecul. D. Larrea alleg. 38. num. 6. Fecundif. Auguft. Barbof. vot. 82. num. 47. lib. 3. D. Olea decif. Iur. tit. 5. quæst. 9. num. 20. Noguier. allegat. 20. num. 141. & allegat. 5. num. 18. Balmal. de Collect. quæst. III. num. 8.

(26)

Fontán. de Pañ. Nupt. clausul. 5. gloss. 8. part. 7. num. 8. Auguft. Barbof. vot. 82. num. 23. 36. & 38. Gregor. Lop. in leg. 9. tit. 3. part. 5. gloss. 1. D. Castill. lib. 3. cap. 16. num. 72. D. Larrea decif. 14. num. 25. & 40.

Ley Julia; pues esto es robar à el Principe, y lo otro beneficiarse el Cobrador con el erario del Principe, sin perjuycio del Principe, ni del erario, aunque ni esto ocurre en nuestro caso; pues el Cobrador nunca ha debido à el Principe, ha dado cuenta con pago, con que no ha subrogado vna por otra moneda. (25)

30 Y aunque el Cobrador fuera Depositario, ò Thesoroero Real, por solo la numeracion de la pecunia, transfirió en sí el dominio de ella, y pudo vsar de la moneda, sin incidir en pena; pues para que la aya, no ha de passar el dominio, ni el peligro de la cantidad depositada en sí, y se ha de obligar el Thesoroero à bolver las mismas monedas, ò pieza que recibe; Pedro de Valencia no recibió en sí moneda alguna, si el dominio, y peligro de la cantidad que cobrase, sin otra obligacion, ni distincion de moneda, que pagar la cantidad que cobrase, genericamente, sin especie, ni destinacion de moneda cierta, con que no puede verificarse el vso de la moneda del Principe; y aunque huviesse vsado de ella, le es licito, y permitido legalmente. (26)

31 Y no se dará disposicion de Derecho contra el que obtuvo dinero del Thesoroero, sin dolo; con que aunque fuera cierto, que Pedro de Valencia huviesse convertido en sus vsos los del Principe, en los terminos prohibidos, y que huviesse conferido algunos à Maeda, fuera cargo suyo, no de este; pero los mismos Capitulantes han executado el procedor de ambos, y dolo con que los han imputado, reeligiendo de conformidad, durante esta Causa, por nuevo Cobador al mismo Pedro de Valencia.

32 Desuerte, que las penas establecidas à

los delitos atribuidos à Maeda , por las puntuales terminantes Leyes del Reyno , que vãn prevenidas , son de muerte , perdimiento de Oficio , y bienes , aplicadas cada vna à la calidad de su delito , como se han distinguido.

DISCURSO SEGVNDO.

ES sin controversia , que el Instigador de los delitos debe padecer la misma pena , que el Reo que los perpetra , y con razon ; pues es cierto , que la inquieta cabilacion de vn perverso genio , maligna el de muchos , que nunca sin el instimulo del otro delinquieran.

2 En este aborrecible detestable crimen ha de estar convicto Don Christoval Mexia , hermano de Don Sancho , Capitulante , y Regidor de Llerena ; y assi , es juridico debe ser condenado igualmente que los calumniadores en sus penas , expensas , daños , è intereses del calumniado. (1)

3 La doctrina de Bobadilla es especiosissima , refiriendo el exemplo de cierto Abogado Instigador , à quien (por averlo sido) el Senado de Milàn desterrò perpetuamente de sus Dominios , y condenò en las costas. (2)

4 Y es tan aborrecible la instigacion de los que , sin obligacion de Oficio , solicitan acusadores , que basta para que en las causas de calumnia se les castigue igualmente , que à los Querrellantes , el que busquen Testigos , aunque protesten no ser parte. (3)

5 En los Autos consta por Testimonio , que presentaron los Capitulantes , y autorizò Blas Garcia Ramirez , Escrivano , que se formò

D en

(1)

Leg. 1. §. Incipit , & ibi Gloss. & Bart. ff. ad Turpil. & in leg. Senat. §. Ad eius , in princip. vbi etiam Gloss. & Bart. ff. eod. tit. & in Gloss. hoc hec verba , & in ea Bald. & Angel. ff. de Infam. idem Angel. ff. de Crimin. Extelionat. leg. 3. lib. 18. tit. 14. part. 7. ibi : Debe morir por ende el , è quantos dieron ayuda , è consejo ; & in ea Gregor. Lop. l. 4. tit. 14. part. 7. ibi : Con todo esso decimos , que si alguno de ellos lo biziere con ayuda , que otro le desiese , è con consejo , que fuese à tal , que por razon de aquel se moviesse ; & postea , entonces à tales ayudadores ; è consejadores , puede ser demandada la cosa del hurto. Aceb. conf. 28. num. 38. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap. 3. num. 43. Farinac. tom. 1. tit. 2. quest. 16. num. 14. & 15. & tit. 1. quest. 3. num. 7. Narb. in leg. 20. tit. 1. lib. 4. gloss. 15. num. 21. & in tit. 3. quest. 105. insp. 3. n. 90. Guac. de Defens. Reor. def. ns. 3. n. 5. Gutierr. de Delict. quest. 132. num. 6. 7. & 8.

(2)

Bobad. libr. 5. cap. 2. num. 30.

(3)

Farinac. quest. 16. num. 14.

en presencia, y Casas de Don Christoval Mexia, aviendo llamado para este fin à el Escrivano, con asistencia de Don Sancho Mexia, Capitulante, y Juan Garcia Lopez, Testigo; y con plenissima probança de Testigos, que el referido Don Christoval instigò, y solicitò à los Querellantes para que lo fuesen, y à otras muchas personas, para que testificassen contra Maeda en cosas, que no avia cometido, sin dexar de la mano la pretension de perderlo, y celebrar ligas, y parcialidades desde el dia, que por el Consejo se le restituyò à la Ciudad de Llerena, de donde estava desterrado, por la causa de resistencia, y homicidio de vn Ministro de la Real Justicia, hasta que por el mismo Real Consejo se le bolviò à desterrar de ella; y por escritura publica, que antecedentemente solicitò, y obligò à que jurassen falso à Don Juan Golfin de Figueroa, y otras personas, contra el honor de Don Francisco de Maeda, y de otros Cavallos, y personas de honesta, y recta vida; con que necessariamente, no puede darse caso de mas notoria convicta instigacion de Querellantes, sollicitacion, è imposicion de Testigos falsos, contra el honor de las personas mas calificadas, y justas; y relativamente ser precisa la imposicion de la mayor severidad de penas. (4)

Leg. 4. tit. 17. libr. 8. Recopil. vid. num. 28. discurs. 5. de este Informe

Siendo tan corta la medida del Instigador, y Capitulantes, que acomulando delitos, añadieron à el de calumnia, y conjuracion, el de jaçtancia; expressando el Instigador iba à Llerena à solo matar à vn enemigo; y Don Sancho, Capitulante, viendo preso à el Capitulado, que yà avia conseguido perderlo, y que le avia de costar quanto tenia; y despues de relaxado de la prision, que no avia sido malo el chasco, que avia dado

dado à Maeda; este delito de jactancia lo discierne Pradilla. (5)

DISCURSO TERCERO.

NO se ha contenido el arrojó de los Capitulantes en serlo calumniosos; porque para serlo, han incidido en el crimen de parcialidad. Examinemos como las juntas, y conventiculos han tenido varias apelaciones, llamandoles así el Derecho vnas vezes, y otras ligas, y confederaciones, definiendo este crimen ser Ayuntamiento de personas, para tratar de proposito el perjuycio extraño. (1)

Es tan difussa esta materia, que nos cifraremos en ella à lo mas proprio de nuestro intento, para observar la ofrecida brevedad, probando, estaràn justificadas las ligas, y conventiculos de los Capitulantes de Maeda, y su Instigador, concluyentemente, en la forma rigurosa legal.

3^o Por los Autos se ajustará, que los referidos parciales lo son, andando vnidos, y celebrando muchas juntas en las Casas de Don Christoval, y Don Sancho Mexia, tratando en ellas hazer mal à Maeda, procurando, por todos medios, su perdicion; y aunque no se avrá probado, que esta liga se jurasse, basta para que lo sea, que con otra qualquier firmeza se estableciesse. (2)

4^o Las juntas se han encaminado à solicitar mal à Maeda, con que incidieron en la pena de conventiculo; por ser congregacion con mala intencion, à intetrumvir la paz, y dañar al tercero. (3)

5^o La mas notable es la arrogancia con que Don

(5)

Pradill. *En sus Leyes. penales.*
part. 2. cap. 30. num. 1. & 2. leg. 7.
tit. 13. part. 3. Cifuent. *in leg.* 79.
Taur. in dict. 2.

(4)

Acced. in leg. 1. tit. 4. lib. 8.
Recop. num. 1. 2. 3. & 4.

(1)

Acced. in leg. 1. tit. 4. lib. 8.
Recop. num. 1. 2. 3. & 4.

(2)

Leg. 1. tit. 14. libr. 8. Recopil.
ibi: Con pena, & con otra firmeza.

(3)

Leg. 1. tit. 14. libr. 8. Recopil.
ibi: No à buena intencion, y de ellas se figuen escandalos, discordias, y enemistades. Bobad. lib. 3. cap. 2. num. 31.

(2)

Leg. 1. tit. 14. libr. 8. Recopil.
ibi: Con pena, & con otra firmeza.

(3)

Leg. 1. tit. 14. libr. 8. Recopil.
ibi: No à buena intencion, y de ellas se figuen escandalos, discordias, y enemistades. Bobad. lib. 3. cap. 2. num. 31.

Don Sancho Mexia ; publicamente , pretendiendo hazer mayor el numero de delinquentes , solicitando atraer à Don Francisco Hidalgo à su parcial conjuracion , contra Maeda , el dia 6. de Septiembre del año de 19. en que se reconoce, que ni el delito de jactancia , ponderado en el Num. 6. del segundo Discurso , ni el de hazer vando , ni otra contemplacion , han moderado el animo rencoroso de los Capitulantes , tratando publicamente aumentar su parcialidad , sin dexarla en los terminos de dificil probança. (4)

(4)
Aceded. in leg. I. tit. 14. lib. 8.
Recop. num. 11.

6 Este delito de conjuracion lo estan grave , que le establece la Ley Real pena de perdimiento de bienes , y la merced , que tuviere del Principe , quedando el cuerpo à disposicion de la Justicia ; con que siendo los Capitulantes Regidores , por merced de su Magestad , parece deben ser condenados en el perdimiento de Oficio , y bienes. (5)

(5)
Leg. 2. tit. 14. libr. 8. Recopil.
text. in leg. Nihil interes. in fin. ff.
de Adulterium. Aceded. in leg. I.
tit. 14. lib. 8. Recop.

7 Con pavor Christiano se ha leído la doctrina del Doctor Acebedo en sus consejos , à que nos referimos , por no extupeterse de nuevo con su reproduccion. (6)

(6)
Aceded. conf. 28. ex num. 35.
usquè 42. Lara de Capell. libr. 1.
cap. 11. num. 4.

8 Y siendo en la mas suave opinion preciso considerar , para graduar la classe de este crimen , la calidad de las personas , la causa de la conjuracion , el animo de los congregados , y el efecto de la union ; (7) no podemos mitigar la gravedad del presente delito , pues la calidad de las personas ofendidas es ilustre ; la causa de la congregacion fue infamarlas ; el animo de los congregados juntarse de proposito à maquinacion contra ellas , y su inociencia ; y el efecto de la congregacion aver vulnerado el honor de Don Francisco de Maeda , dislacerado su caudal , y

(7)
Bald. conf. 262. num. 2. volum.
2. Aceded. in leg. I. tit. 14. lib. 8.
Recop. num. 24.

Leg. 2. tit. 19. part. 2. ibi: *Que ganarian ellos, è la tierra donde fuesen, mala fama para siempre, que seria tan malo, como muerte, ò peor, leg. 26. tit. 13. p. 2. ibi: Otrosi, se deben mucho guardar de mala fama, ca maguer se face de palabra, è vò por el ayre, mucho mas face estrano golpe, que el arma; porque esta mata al home, non le tollendo la vida, lo que el arma non puede facer, è face à vn muy peor golpe, ca el arma non llegue à otro, si non aquel à quien fiere, mas esta llega aquel à quien la ponen. y à su Linage; leg. 4. tit. 13. p. 2. ibi: Dos yerros son, como iguales, matar al home, ò ensamarlo de mal; porque el home, despues que ensamado, maguer no aya culpa, muerto es quanto al bien, è à la honra de este mundo; demàs, tal podìa ser al ensamado, que mejor le seria la muerte, que la vida. Genophont. libr. 2. de Instit. pag. 143. ibi: *Non est res magis molesta, quam vita sine honore.* Anton. Capif. decis. 5. num. 7. Cicer. Philip. 3. ibi: *Ad decus, & libertatem nati sumus, aut hec teneamus, aut cum dignitate moriamur.* San Ambros. lib. 3. Officior. *Quis enim vitium corporis, aut patrimonij damnus, non leuius ducat vitio animi, & existimationis dispendio.* Div. Paulus ad Corinth. cap. 9. *expedit mihi magis mori; quam aut gloriam meam, quis evacuet.* Ecclesiast. 41. *Curam habet de bono nomine.* Div. August. de Civitat. Dei, cap. 29. & de Serm. 52. El Poeta. *Omnia si perdas famam servaremento, que semel amissa, postea nullus eris; leg. Si adulterium, §. final. ff. de Adult. Nam cuius fame multo magis vite parcendum est.* D. Valenç. conf. 90. num. 9. & conf. 92. num. 2. & conf. 142. num. 35. D. Castillo lib. 5. controuv. cap. 123. num. 20. tom. 6. Escob. de Puritat. proband. part. 1. quest. 1. Proemio, §. 1. & 2. August. Barbof. vot. 93. num. 2. cum seqq. libr. 3. leg. Iusta, ff. de Manum miss. vind. leg. Isti quidem, ff. Quod metu caus.*

(3) Menochio conf. 303. num. 1. lib. 4. *Et dignitatis sue maiorumque tuende causa omnem diligentiam, & curam addibent, non modo damnandi, non sunt, sed summo opere laudandi.* Barbof. vot. 93. num. 13. cum D. Augustin. & alijs. (4) D. Covarrub. cap. 11. numer. 4. libr. 1. leg. 2. tit. 10. libr. 8. Recopil.

(5) Pradill. Leyes penales, cap. 32. num. 1. part. 1. D. Covarrub. cap. 11. num. 1. lib. 1. Farinac. quest. 105. num. 2. leg. 1. tit. 9. part. 7. leg. 3. eod. tit. & part. ibi: *Porque dura la remembrança de ello para siempre, si la escritura non se pierde,*

fo tencor de la crueldad de Marco Antonio, con los mas de Deidad, que de hombre; iluminò el concepto, que cantò el Poeta, y divinizaron San Ambrosio, San Pablo, San Agustin, y otras Canonizadas plumas. (2)

4 Sin que pueda omitirse en esta defensa la diligencia menos substancial; porque se incide en la vituperable nota de infamia. (3)

5 En todas las edades, la Republica de Atenas fue preceptora de todo, y estableciò rigurosa Ley contra los contumelios, apreciando por atroz injuria las palabras denigrantes. (4)

6 Las injurias se producen por palabra, escrito, y obra; y aunque en todos modos gravemente, la mas atroz es por escrito, la hecha à Don Francisco de Maeda està escrita en el Padron perpetuo de vnos Autos, con que es la mayor classe. (5)

7 La injuria de palabra se padece, quando su pronunciacion ocupa los bago terminos del Ayre, dexando vacilantes en la duda de su pronunciacion à vn los oidos de quien las oyò; pero la que se fixò en los caractères de vn escrito, produce el mas durable, y vniversal deshonor: Discurremos la classe de las palabras de que hemos de tratar, antes de apreciarlas en el grado de Libelo.

8 La Ley Real distingue las palabras, que irrogan injuria, y previene causas la misma otros de nuestros semejantes, las en que escrivi-

(11)

Aristotel. lib. 1. de Interp. cap. 1. ibi: *Ea igitur, que voce versantur, signa sunt effectum, que in animo sunt. Et ea que scribuntur, nota sunt coram, que in voce versantur.* Menoch. de Præs. lib. 3. præf. 1. num. 38. & 39. Barbof. vot. 116. num. 75. Bald. in cap. Mandatum de Rescript. num. 1. *Verbum mens est radix verborum.*

(12)

Farinac. quæst. 105. num. 117. & 229. & 481. Gutierrez libr. 3. præct. quæst. 17. num. 129. Castillo lib. 3. cont. cap. 52. & 53. Gutier. de Delict. quæst. 123. num. 8. Acebed. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. num. 215. Gutier. ubi supr. num. 29.

(13)

Otalor. de Nobilitat. cap. 2. numer. 5. part. 2.

(14)

Fr. Juan Márquez en su Governador Christiano, lib. 1. c. 31. §. 2. Mastrill. de Magistrat. lib. 5. cap. 3. Acebedo in leg. 7. tit. 9. num. 7. lib. 3. Recop. D. Olea decis. tit. 3. quæst. 3. num. 26. Alfar. de Offic. Fisc. gloss. 31. num. 13. Solorçan. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 4. cap. 9. num. 70. & cap. 4. num. 22.

(15)

Leg. 2. tit. 9. part. 7. ibi: *O por razon de aquellos, que la reciben.* Farinac. quæst. 16. num. 7. & quæst. 105. num. 198. 262. & 478. Barbof. vot. 53. num. 9. lib. 2.

(16)

Farinac. quæst. 105. numer. 111.

mente meditado, para ofender à el Capitulado, significando las voces el concepto del cotazon; (11) porque la terminacion de las palabras explica la verdadera intencion del que las dice, luego es relativa la injuria, preferida à Maeda, y con mayor razon; porque quando à el que acusa no le toca la injuria, legalmente se presume acusarla, con animo de injuriar. (12) *sup. non*

(12) Para proceder con regularidad jurídica, toquemos la calidad de la persona de quien se dixeron estas injurias, y en su lugar diremos la de los que las dixeron: Dixeronse de vn Noble Hijo-Dalgo de sangre en propiedad, segun la distincion de Otalora, (13) Abogado, Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena, Theniente de Governador en su Provincia por el Marqués de Olias, y otros Governadores; que es hijo de Don Pedro Maeda, en quien ocurrieron los mismos empleos, y circunstancias, excepto la de Regidor; y nieto por linea de varon de Don Thomàs de Maeda, quien los adelantò, passando en su viudez à el Sacerdocio, y Provisorato Eclesiastico de la misma Provincia, que governò Secular, y Eclesiasticamente; y qualquiera de estos honores es dignidad de esplendor grande; (14) y la injuria, que se haze à los que lo gozan es mas atroz; la Ley Real de Partida (15) distingue el modo de serlo.

(15) Y aunque esta conclusion tiene la exclusion, de que no se entienda serlo quando se escriben los conyicios en luycio, se replica; es mas claro, se ha de estimar Libelo injurioso, (16) *ex sequentibus.*

(16) Siempre que judicialmente se acusa de vn delito, sin protesta de acusarlo, sin animo de

injuriar al Reo, se le injuria con mayor exceso, que si extrajudicialmente se hiziera: (17) Luego si solo acatarlo sin protesta es delito; quanto mayor lo será suponer delito, para proferir las voces de mayor convicio, y deshonor, los Capitulantes, en la acusacion, que formaron sin protesta?

15 Y quando se diga, que son injurias ilatas, *calor radicij, & excussantur à pena*; se responde, que esta regla es cierta quando el delator prueba los convicios de que acusò; pero no probandolos, como se hallaràn improbantes los Capitulantes, y convencidoslos en la calumnia de su acusacion el Capitulado; y consequentemente en el animo de injuriarlo, *tenentur actione injuriarum.* (18)

16 Y aunque los Capitulantes huviessem probado su acusacion, sin embargo de lo fundado en el numero antecedente; todavia siendo, como es, contumeliosa la acusacion, deben ser castigados severamente. (19)

17 Y del mismo modo, si la denunciacion se huviesse contenido en mera Carta missiva, sin averla autorizado, con acusacion, y contestacion formal de Autos, los calumniadores eran Reos libeladores. (20)

18 Porque à vn es mas estrecho, que quien diò Memorial al Principe, que no firmò, ni probò, se le castiga con la misma pena. (21)

19 Y aunque la probança de Don Francisco no fuera tan genuina, expecifica, y concluyente de la calumnia, verà con que se le ha infamado, y la de los Capitulantes tan miserable, que se ciñe à la esfera de Testigos viles, de mala fama, y parciales de los Capitulantes, les basta

F

ba

(17)

Leg. 20. tit. 9. part. 7. libj. Por razon del Lugar do es fecho la deshonra, como si deshonran alguno de palabra, ò fecho, delante del Rey, ò delante de alguno de los que van poder de juzgarla. Gutier. de Delict. quest. 123. num. 30.

(18)

Farinac. quest. 105. num. 232. Gutierrez de Delict. quest. 123. numer. 27. Acebed. in leg. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. num. 211. in fine.

(19)

Gutier. de Delict. quest. 123. num. 28. ibi: *Quod si quis famoso, quod aint libello, potius quam ista dellatione alterius opinionem leserit, vera illius crimina manifestans, capitali pena erit punientur.*

(20)

Farinac. quest. 105. num. 470.

(21)

Idem, quest. 105. numer. 240.

ba para obtener la calidad de la causa ; porque en las que se trata de honor , y fama de hombre , que la gozasse , prefieren los Testigos , que la deponen , aunque en menor numero , à los muchos , que la niegan : Don Francisco de Maeda prueba su buena opinion con excesivo numero de Testigos de mayor excepcion ; el disfame de sus capitulos lo contestan pocos , y viles , y contra la verdad , concludida por Instrumentos ; luego con mas eficaz razon , necessariamente se le ha de absolver , y satisfacer. (22)

20 Y no solo se prefiere el menor numero de Testigos de buena fama , à el mayor de mala , sino que los excluye absolutamente. (23)

21 En el Derecho Comun son duplicados los Testigos , que prefinen las penas del delito que escrivimos ; (24) pero en nuestras Leyes del Reyno , la ya ponderada segunda , con otras ; y entre otras penas dispone , que el injuriante decante la palidonia , retractando las palabras con que injuriò. (25)

22 Y conteniendo el Libelo injurias graves à persona Noble , es infalible la pena de muerte , segun las mas selectas autoridades ; las injurias no pueden ser mas graves , que las preferidas por los Capitulantes , llamando à el Capitulado : Ladron , cruel , execrable , y otras semejantes , sin embargo de conocerlo por hombre Noble , è Ilustre , como lo ha probado ; luego debe esperar Maeda la satisfacion correspondiente à su calidad. (26)

23 Pero es lamentable infelicidad , que ni las penas establecidas por Derecho Comun , y del Reyno , prevenidas , ni la que se ponderarà en este numero , y se establece en mutilacion de len-

gua

D. Castill. lib. 5. cap. 23. num. 17. ibi: Immo, & testibus paucioribus deponentibus de bona fama creditur potius, quam pluribus deponentibus de mala. D. Valenç. conf. 90. num. 53. Farinac. quæst. 47. n. 182. Mascard. de Probat. conclus. 223. num. 1. & conclus. 234. n. 2. lib. 1.

(23)

Leg. Sivi possidetis, Cod. de Probat. leg. final, Cod. de Re Indicat. Garc. de Nobilit. gloss. 18. §. 1. numer. 9. vers. Fortius tamen. Gutier. lib. 3. Pract. quæst. 14. num. 84. Lara de Anniverf. & Capell. lib. 2. cap. 4. num. 15. & 16.

(24)

Text. in leg. Cornel. §. Siquis libel. ff. de in Luris, leg. Vnica, Cod. de Famos. libel. Farinac. quæst. 105. num. 422. & conf. 30. num. 25.

(25)

Leg. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. leg. 46. tit. 2. part. 3. ibi: O que se desdiga por ellas. Parlad. cap. 17. lib. 1. num. 11. D. Cobarrub. cap. 11. num. 2. lib. 1. Acebed. in leg. 2. tit. 10. lib. 8. num. 82. Gutier. de Delict. quæst. 121. num. 9. Farinac. quæst. 105. num. 71. & 241. leg. 3. & 20. tit. 9. part. 7. Barbol. vot. 119. numer. 34.

(26)

Plaza in Epitom. Delict. cap. 3. num. 2. cum seqq. Farinac. conf. 30. num. 25. Barbol. vot. 119. num. 34.

guà del injuriante , son competente satisfacion del concicio ; pues la reputacion vulnerada no se subhana completamente por medio alguno , segun Casiodoro , à quien diò la razon Sidonio Apolinar. (27)

24 Y aunque la Ley Real segunda, citada expresivamente, exceptua de esta pena à el Hijo-Dalgo , todavia es legal se condene en ella à los Capitulantes , aunque opongan que lo son.

25 La Ley de Partida citada no exceptua al Noble , y vniversalmente manda , que se desdiga el que ofendiò ; la de la Recopilacion no es correctoria de esta ; luego tambien tenemos Ley para que deben desdecirse. (28)

26 Diversa Ley de Partida dispone , que se infame à quien injuriò , el desdecirse iroga infamia en el Hijo-Dalgo ; luego lo condena à que se desdiga , condenandolo à que se infame. (29)

27 Mas expresivamente; otra Ley de Partida manda , que el Hijo-Dalgo se desdiga ; luego deben desdecirse los Capitulantes , aunque lo fuessen. (30)

28 Y quando se huviesse de juzgar por la Ley de la Recopilacion , observando la excepcion de ella , y excluir las citadas de Partida ; todavia en nuestros terminos se ha de precisar à los Capitulantes à que de canten la palinodia , por dos limitaciones infalibles.

29 La primera , es , distinguir los Autores , la diversidad que ay del Noble de sangre à el de Privilegio , y resolver se entienda la excepcion de la Ley de la Recopilacion en los Nobles de sangre : Los Capitulantes ; el vno es de Privilegio , como consta de su recibimiento ; el otro

(27)
Leg. 4. tit. 13. part. 2. ibi : Onde los que esto ficieren deben aver pena , como si los matassen quanto en sus cuerpos , è en otros sus bienes ; pero si tan gran merced le quisieren facer , que se dexassen la vida , aebenle cortar la lengua con que lo dixo ; demanera , que nunca con ella fable. Casiod. lib. 7. Epist. 2. ibi : Nulla potestas est , qua qualitatem fame sue de ore hominum possit auferre. Sidon. Apolin. lib. 5. Epist. 8. Nam que improborum probra equae , ut preconiâ honorum immortalia manent ; lib. 6. tit. 6. part. 7. La nonbradìa , è el precio de mal , ganado à las vegadas los homes , no siendo en culpa ; es de tal manera , que despues que las lenguas de los homes han puestto en mala nonbradìa sobre alguno , no la pierde , y mas maguer no la mereciesse ; & in ea Lop. gloss. 1. Sily. Nuptiar. lib. 4. num. 87. Mastrill. de Magistr. lib. 1. cap. 27. num. 6. Senec. de Vit. Beat. cap. 11. ibi : Non tam bene , cum rebus humanis agitur , ut meliora pluribus placeant , argumentum pessimi turbata est. Div. Hieron. Epist. 22. Vulgus habet os Barbarum procax , & inconvitia semper armatum , quidquid novum in sinuaverit aut autor , aut exaggerator est fama.

(28)

Leg. 46. tit. 2. part. 3. ibi : O que se desdiga de ellas. Orator. cap. ult. part. 5. num. 7.

(29)

Leg. 3. tit. 9. part. 7. E si alguna contra esto fuere , debe ser infamado por ende.

(30)

Leg. 8. tit. 3. part. 7. E si por aventura el Reçador non pudiere probar el Pleyto , ò se dexasse despues , que huviesse reçado de el , non lo queriendo llevar adelante , debe se desdecir delante del Rey , è por Corte , diciendo , que mintió en el mal , que dixo al reçador ; leg. 2. tit. 5. part. 7. La segunda es , quando el Hijo-Dalgo se desdice en juycio.

no

{31}

Aceded. in leg. 2. tit. 10. lib. 8.
Recop. num. 118. leg. Vnica, Cod.
Ad legem Iul. viſellanib.

no consta que lo sea, como se manifiesta de los Testimonios puestos; luego han de recantar la palinodia. (31)

{32}

Avilés in Proem. num. 20. gloss.
1. Greg. Lop. in leg. 25. tit. 22. part.
3. gloss. Adelantado Malores.

30 La segunda, es, que quando el ofendido, y el ofensor son igualmente Hijos-Dalgo, se desdice el que injuriò: (28) El vn ofensor no consta sea Hijo-Dalgo; el otro lo es de Privilegio: El ofendido lo es de sangre en propiedad, con que con mayor razon deberàn recantar los que ofendieron. (32)

{33}

Otal. de Nobilit. cap. 1. num. 5.
& in 4. part. num. 2. vers. Id verò
in med. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §.
1. num. 50. & gloss. 35. num. 3. Bal-
mased. de Collect. quæst. 42. num.
14. Escob. de Potestat. Pontific. cap.
30. §. 1. num. 58.

31 Siendo tan solidas las razones de diferencia, que se hazen comprehensibles de la mente limitada inteligencia, atendiendo la distancia, que ay de la qualidad natural à la accidental, de ser tal, à tenerse por tal; el Hijo-Dalgo de sangre tiene qualidad natural, es tal; el de Privilegio la tiene accidental, y se tiene solo por tal; luego son distintísimas las qualidades. (33)

{34}

Senec. Epist. 44. ibi: Non facis
Nobilem atrium plenum fumosis
imaginibus, nemo in nostram glo-
riam vixit, ne quod ante nos fuit
posturum est: animus facit nobilem.

32 Y aunque Don Francisco de Maeda, en la formalidad contenciosa, no aya concluido la calidad de sus Capitulantes físicamente, ellos mismos han obtenido exequible Executoria de ella en el acto de su sindicacion: Epiloguemos el Hecho, y Discursos de este Papel, y à su continuacion construyamos à Seneca; (34) poco aprovechan iluminadas pomposas vanas diademas, colocadas en el círculo de vna furiosa desvanecida cabeza.

{35}

33 En el insondable pielago de nuestra nunca comprehendida facultad, todo lo busca la estudivosa aplicacion de vn atareado afan; con semejante loable estudio la erudicion de Otalora, acumulò à nuestro intento las qualidades intrínsecas, ò naturales del hijo propio de sangre; y *contrario sensu*, las opuestas de los intrusos de

rentadores, privilegiados, ò exémtos; dice son los propios magnanimos, y no contumeliosos; censuren en la inspeccion de este Discurso los que lo leen, la classe à que corresponden los Capitulantes, diciendo con Ovidio, Virgilio, y San Pablo, lo que se verá en su cita. (35)

(35)
Orator. cap. ult. part. 5. num. 20.

34 Es repetido en el Derecho, que los Hijos-Dalgo de sangre deben gozar mas preheminiencias, que los de Privilegio, y que les prefieren en todo, (36) en injuriantes, è injuriado, así la diferencia notada; con que respectivamente à ella debe ser preferida la calidad injuriada del Capitulado.

(36)
Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 1. numer. 50. & gloss. 35. num. 3. Gtolor. cap. 4. part. 3. fol. 95. & part. 5. cap. ult. num. 1. in fin. cap. 1. ex Deut. cap. 2. & 19. & 23. lib. 1. Regum. Menoch. cap. 3. leg. Honor 14. §. de Omnib. ff. de Muner. & honorib. D. Larca decif. Granat. disput. 91. quest. 1. num. 11.

35 Y contempladas en su riguroso sentido las literales palabras de la Ley segunda citada, con que pretenden à obtener los Capitulantes la exclusion de retratarle, sin violentar su entendimiento, fuera de su precisa etimologia, no necesitamos de otra exposicion, que entenderlas; la Ley dice: *Si fuere Hijo-Dalgo el que dixero los dichos denuestos, no sea condenado à que se desdiga por ello*; la Ley limita el que es Hijo-Dalgo (pues el verbo *sum est fuit* es determinativo?) (y si fuere) el Privilegiado no es Hijo-Dalgo, aunque goza de algunas exempciones de los que lo son; luego la Ley no lo excluye, pues solo excluye à el que es Hijo-Dalgo, no à el que lo parece.

(37)
M... de Prob...
...
(38)
...
(39)
...
(40)
...
(41)
...
(42)
...
(43)
...
(44)
...
(45)
...
(46)
...
(47)
...
(48)
...
(49)
...
(50)
...
(51)
...
(52)
...
(53)
...
(54)
...
(55)
...
(56)
...
(57)
...
(58)
...
(59)
...
(60)
...
(61)
...
(62)
...
(63)
...
(64)
...
(65)
...
(66)
...
(67)
...
(68)
...
(69)
...
(70)
...
(71)
...
(72)
...
(73)
...
(74)
...
(75)
...
(76)
...
(77)
...
(78)
...
(79)
...
(80)
...
(81)
...
(82)
...
(83)
...
(84)
...
(85)
...
(86)
...
(87)
...
(88)
...
(89)
...
(90)
...
(91)
...
(92)
...
(93)
...
(94)
...
(95)
...
(96)
...
(97)
...
(98)
...
(99)
...
(100)
...

DISCURSO QUINTO.

Aunque en el principio de este Informe ofreci omitir el Hecho, que se controvierte, y he escrito consiguiente en el convencimiento de calumnia, que en el neces-

G ria-

7. Y su deposicion no produce semiplena probança, ni indicio para ella. (7)
8. Sin que se justifique la enemiga explicitamente por efectos, este nos basta, que conste la causa de la enemiga. (8)
9. Porque no solo se excluye de testificar à el enemigo verdadero, sino al presumpto, y admitido de hecho, no prueba. (9)
10. Yes mas, el malevolo, y odioso, que no es diligente en favor de contra quien testifica, le excluye el Derecho. (10)
11. Con estas conclusiones generales, individualicemos la probança de los Capitulantes por lo personal de cada Testigo, recopilando las repulsas, que en ellos residen. (11)
12. Don Alonso Cantador, Regidor de Llerena, y Testigo de los Actores, es enemigo capital de Don Francisco de Maeda; porque le impidiò la voz, y exercicio de tal Regidor, que exercia sin Titulo de su Magestad, hasta que lo obtuvo; y esta contradicion es gravissima causa de enemiga, y basta qualquiera para ser improbante. (12)
13. Y no solo fue repelible, y es improbante por esta repulsa, sino por la de aver voluntariamente declarado contra Maeda en otra Causa Criminal, que por Secretaria para en el Consejo; pues el Testigo, que voluntarioso testifica geminadamente contra vno, es sospechoso de enemigo. (13)
14. Son mas pluralizadas las legales repulsas de este Testigo, es innoble, y como el que lo es, no lo es de mayor excepcion, y no siendolo, no prueba en lo criminal, lo excluye la censura Juridica; y quando se oponga por los que le pre-

(7)

Farinac. *quest.* 53. num. 12. Menoch. de Arbitrar. *quest.* libr. 1. *quest.* 28. num. 5.

(8)

Anton. Gom. tom. 3. *Varir.* cap. 12. num. 14. verſ. Et ade valde notabilit. Farin. *quest.* 53. num. 21. Thom. Gram. *decis.* 33. num. 7. ibi: Satis est probare, quod habeat causam odij capitalis, quando odium non abstinet. Menoch. *quest.* 28. num. 6.

(9)

Farinac. *quest.* 53. numer. 24. *ampliat.* 15.

(10)

Mascard. libr. 3. *conclus.* 1127 n. 6. idem Farin. *quest.* 53. num. 39.

(11)

Noguer. *allegat.* 23. numer. 78. Farinac. *quest.* 53. num. 53.

(12)

Text. in leg. 2. §. in Criminali, & ibi *gloss.* 4. *quest.* 3. iuncto *text.* in *leg.* Produci. ff. de Testib. *gloss.* in cap. Fraternitat. in verb. Receptos, extra de Testib. Farinac. *quest.* 53. num. 48. & 49. D. Valenc. *conf.* 92. num. 128. tom. 1.

(12)

Farinac. *quest.* 57. *num.* 56. *o.* 59. *verb.* *Igitur.*

(14)

Fecundus Augustin. *Barbol.* lib. 2. *vol.* 22. *num.* 36.

(15)

Leg. 8. *tit.* 16. *part.* 3. Mascard. *lib.* 3. *conclus.* 1155. *num.* 11. Farin. *quest.* 57. *num.* 6. 15. 16. *o.* 26. *leg.* Non nulli, *Cod.* de *Accusat.* Barb. *vol.* 28. *num.* 20. *lib.* 3.

(16)

Barb. *vol.* 55. *num.* 34. *leg.* 4. *tit.* 16. *part.* 13. Mas quando algun Testigo fuere contrario assimismo en su dicho, non debe valer su testimonio. Valenc. *conf.* 121. *num.* 149.

(17)

presentaron; que Don Alonso es Regidor, y jo de tal, se satisfara con mas peremptoria conclusion, con lo que (por aora) reserva la modestia del Reo. (13)

15 Ademàs, que es probable, que el Oficio no altera la naturaleza del hombre, principalmente en los que no confieren esplendor grande. (14)

16 Simultaneamente concurre en Don Alfonso la tacha de Pobre, por no conocerse otros bienes, que la quinta parte del Oficio; y el Pobre no es Testigo idoneo, ni integro, ni mayor de toda excepcion, y no siendolo, es excluido de testificar, por equipararse à el enemigo. (15)

17 Lo mas notable es, que este Testigo, necesariamente ha de ser improbante y falso, contra *producentem*; si contestò los capitulos, es lo que depuso se opuso à los Acuerdos, que como Regidor celebrò, y se convenció assimismo, sino los contestò, y dixo lo mismo, que avia votado como Regidor, probò plenamente en favor de Maeda, sin embargo de sus repulsas; por que *indensionem rei*, qualquiera es Testigo idoneo y se prefiere su prueba. (16)

(18)

18 Juan de Valencia, Oficial de Sastrero; Juan de Fuentes, de Oficio Mesonero; Antonio Marcelo, de Oficio Hortelano; y Gabrièl Muñoz, Oficial de Albañil, Testigos de los Actores, son obnimodamente improbantes, por multiplicadas insubsanables repulsas legales, todos voluntariamente testificaron contra Maeda en el año de 13. en Causa Criminal de Oficio, que se le formò; y aviendolo repetido en la presente, sin cohercion, son improbantes, sospechosos,

y enemigos juridicos, segun texto expreso, ya citado. (17)

19 Concurrer en ellos, con esta repulsa, la de no solo faltarles la calidad de ser Testigos de mayor excepcion, sino tener la de ser (como los llama el Derecho) hombres viles, por el exercicio de sus mecanicos Oficios, y que no prueban, y se debieron repeleer de testificar. (18)

20 Sin que pueda dudarse, que son Oficios viles, y mecanicos los de estos Testigos. (19)

21 Concurrer en ellos la repulsa de pobres; y verificada la causa por que el Derecho precauciona no sean idoneos, los que lo son en Causas Criminales, pues aviendo sido solicitados por Poderosos, congratulandolos con el ançuelo de que (como Regidores) los reelevaràn de aloxamiento, cargas, y contribuciones, cebo el mas goloso, que puede discurrir la delicadeza, para pescar pusilanimés cencillos, como regularmente lo son los hombres de esta esfera; (20) son improbables.

22 Concurrer en Juan de Fuentes otras dos, ò muchas legales, è irreparables repulsas; es vna ser publico Concubinario, y el Derecho reputa persona torpe, è improbante, à el que lo es, aun siendo mas que Mesonero; (21) y siendo, como es casado Juan de Fuentes, no solo la legal censura lo excluye, sino lo reputa infame, y consiguientemente improbante: (22) Y aunque en los Autos no se puso Testimonio de esta Causa, se articulò la excepcion; y consta por proveido del Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena averla pendiente.

23 Son las otras, que de improbante lo convierten en criminoso, y delinquible doloso,

H no

(17)

Text. iam citat. in leg. 2. §. In-Crim. n. & relati. in num. 13.

(18)

Text. expres. in §. Santimus, in autentic. detestib. Farin. quest. 57. num. 50. & 58. Noguera. alleg. 26. numer. 78.

(19)

Bayo, lib. 2. prax. quest. 154. num. 56. & lib. 3. Alphabet. fol. 532. num. 13. ibi: Officiabilia sunt. Sastres, Pellejeros, Carpinteros, Pedreros, Herreros, Tañadores, Barberos, Especteros, Mesoneros, Recatones, Corredores, Zapateros, y otros semejantes. Gutier. lib. 4. Practic. quest. 3. num. 1. cum seqq. Cur. Philp. part. 1. §. 2. num. 23. Barb. vot. 124. num. 6. lib. 3.

(20)

Farinac. quest. 57. num. 1. & 16. & 71. Barb. vot. 98. num. 20.

(21)

Mascard. libr. 3. conclus. 1356. num. 23. & 33. Farinac. quest. 56. num. 284.

(22)

Leg. 8. tit. 16. part. 3. dict. Farinac. quest. 56. num. 288.

(23)

Cicer. in Oration. pro Amic. Ibi:
Prima lex amicitia, sit nequid ro-
gemus turpe ne verogati faciamus
Mascard. conclus. 1357. n. 38. lib. 3.
O. conclus. 1317. num. 1. O. 2. Me-
noch. de Arbitr. quest. lib. 1. quest.
73. num. 6. Farinac. quest. 55. num.
1. 18. 242. O. seqq. O. quest. 60.
num. 29. 246. 249. 263. O. 386.

no solo ser amigo, Administrador, Criado, y
parcial calumnioso de los Capitulantes, sino
Instigador, y solicitador de Testigos, y Agente
de la Causa; y qualquiera de estas repulsas, que
resultaràn de los Autos, es peremptoria, y ex-
clusiva de testificar; pues yà no se obedece el
precepto de Ciceron. (23)

(24)

Mascard. de Prob. lib. 3. conclus.
1358. num. 31. Farinac. quest. 56.
num. 461.

24 Y si segun los preceptos legales, es re-
pelible el Testigo, por solo ser litigioso conti-
nuo; con quanta mayor razon lo será el Testigo
continuo (como este lo es) y se ha probado ser-
lo en tanta diversidad de Causas de los Mon-
royes? (24)

(25)

Text. in S. Sancimus, in auten-
tica de testib. Farin. quest. 57. num.
1. O. 50. Noguier. allegat. 23. num.
78. O. allegat. 26. num. 78.

25 Pedro Santos, y Alonso Gonçalez, Ofi-
ciales de Alarife, son inhabiles, y si huvieren
depuesto contra el Reo, improbantes, por con-
currir en ellos, con las repulsas ponderadas de
pobreza, y Oficio, la de ser Pedro Santos capi-
tal enemigo de Don Francisco Maeda, por aver
seguido contra el, como Abogado Fiscal de la
Real Justicia, Causa Criminal, sobre excessos de
recatoneria. (25)

(26)

Castejon. Alphab. Iuris, littera
A. num. 13. tom. 1. leg. 22. tit. 16.
part. 3. Thom. Gramatic. decif. 33.
num. 5. O. 6. fol. mibi 649. text. in
leg. Qui operas, ff. locat. gloss. in leg.
Si pecuniam in verb. repertur. ff. de
Cond. caus. dat. Giurv. decif. 54.
num. 5. O. decif. 99. num. 7. 9. O. 15.

26 Juan de Toro, de Oficio de Botario,
estas peremptoriamente excluido, y no haze
feè contra Maeda, por la enemiga que le con-
cibiò, por aver seguido contra el dos Pleytos,
vno en favor de Don Francisco Monte-Mayor,
y otro de Pedro de la Torre, ambos vecinos de
Lletena, por las doctrinas yà citadas. (26)

(27)

27 Y que engendra la defensa de causa ca-
pital, enemiga, y total aborrecimiento en la par-
te contra quien se libela, lo concluye la vulgar
regla, qui no ne st mecum, contrame est, y texto
literal, y expreso de la Ley de Partida. (27)

(28)

28 Con que concurre la mas especifica,
de

de tener pendiente este Testigo Causa Criminal de perjuro, cuya querrela formò Don Francisco Maeda, y basta estar acusado de ello, para no probar. (27)

29 Siendo tan absoluta la exclusion del perjuro, ò por la infamia en que incurre siendolo, ò por violarla pureza, y simplicidad con que debe recitarse la verdad, que aun en causa de lesa Magestad no se admite. (28)

30 Y no se requiere por substancia, como se tocò, que estè condenado en Sentencia, basta para repulsar del Testigo criminoso, que estè acusado, ò convicto. (29)

31 Antonio de Aguilar, Oficial de Zapatero, padece la exclusion de su Oficio; y debiendo ser el Testigo, que testifica contra el Reo, mayor de toda excepcion, no siendolo, por la resistencia de su Oficio, no es idoneo, ni probante. (30)

32 Con qué concurre, además de ser pobre, y humilde, ser Cuñado de Juan Garcia Lopez, Tendero, y Sebastian Reciente; Tala-bartero, y la muger de este Testigo, sobrina de Pedro Simon, de Oficio Mesonero, y con este parentesco testificar todos, arguye notoria afeccion à la causa, y no prueban. (31)

33 Pedro, vulgarmente llamado Periquito de Plomo, ò el Hallado; son tan simultaneas las objeciones porque el Juez, de Oficio lo debió repeleer de testificar, por ser notoriamente improbantes, que causa pudor aver de especificarlas, acordandonos del precepto de Aristoteles, que *reelegem ubi est, ratio naturalis est, infirmitas intellectus*; pero es preceptivo de nuestra facultad el *erubescimus, cum sine lege loquimur*. Este

(27)

Comun. text. Canonico. qui semel est malus, leg. in re. ff. de Testib. Mascard. de Prob. lib. 1. conclus. 27. num. 1. leg. 8. tit. 16. par. 3. Farinac. quest. 56. num. 167. Barbos. var. 98. num. 18. lib. 3.

Mascard. conclus. 462. num. 39. & 40. Farinac. quest. 56. num. 196. lib. 2. tit. 16. par. 3. lib. 3. Mas quando algun Testigo fuere contrario à si mismo en su dicho, non debe valer su testimonio.

(29)

Farinac. quest. 56. numer. 128. & 167.

(30)

Bayo, lib. 2. prax. quest. 154. numer. 56. & reliqua citat. in num. 18. 19. & 24. hui. question.

(31)

Farinac. quest. 54. num. 6.

(32)

Text. in cap. V. in i. in fin. extra de testib. cap. De iuramentis de iurament. in d. Mascard. conclus. 202. num. lib. 2. & conclus. 127. num. 28. lib. 3. Decret. l. 1. lib. 1. num. 2. Farinac. quest. 56. num. 200. & 201.

(32.)

Tiraq. de Nobilit. cap. 15. num. 14. & seqq. ubi alios plures concordant. Farin. quaest. 56. num. 399. 404. & 401. ibi: *Spurij verò non sunt in bello fortes, nec in fide constantes, nec deo amabiles, nec hominibus honorabiles.* Menoch. de Advitrat. quaest. lib. 2. cas. 464. num. 17. §. *Servi appellat.* in leg. 1. ff. ad Fillan. Farin. quaest. 57. num. 59.

(33)

Leg. 8. tit. 14. part. 3. Mascard. de Prob. lib. 3. conclus. 1356. num. 28. Farin. quaest. 56. num. 437.

(34)

Leg. 8. tit. 16. part. 3. Anton. Gom. tom. 3. Variar. cap. 12. num. 18. verb. *Sic repellitur ebrius.* Mascard. lib. 2. conclus. 579. num. 1. & conclus. 1358. num. 9. lib. 3. Barbof. vot. 98. num. 19. lib. 3. Farinac. quaest. 56. num. 434. & 436.

(35)

Leg. & Author. citat. in num. 27.

(36)

Text. in cap. *Veniens 2. in fin. extra de testib. cap. Decernimus de sentent. Excommunic. in 6.* Mascard. conclus. 705. num. lib. 2. & conclus. 1356. num. 26. lib. 3. Decit. Pat. lib. 1. num. 3. Farinac. quaest. 56. num. 240. & seqq.

34 Este Testigo es espurio, procedido de dañado, y punible coyto, por ser (segun opinion comun) hijo de vna Negra tinta, y llamada la Zalamea, y el espurio es infame, *saltem in familia facti*, y consiguientemente en terminos civiles, improbante, y repelible. (32)

35 Concorre en el ser (al tiempo que testificò) Tabernero de Don Pedro de Monroy, hermano de Don Sancho, Capitulantes, y es Oficio de los mecanicos, que envilecen, è incapacitan de testificar. (33)

36 Porque no le falté apodo competente à su calidad, concurre en el ser ebrio continuo, como se justificò en Causa Criminal, que como Abogado siguiò contra el Maeda, por imposicion de manos violentas, y otras injurias, executadas con Juan Cerrato, Presbytero, vecino de Llerena, y esta calidad es omnimodamente exclusiva de testificar, *propter defectum mentis, & ebrius esse viles, & infamis.* (34)

37 Es regularmente enemigo de Don Francisco de Maeda, por las doctrinas citadas en el numer. 27. (35)

38 Y lo que mas es, que se halla incurrido en Censura à *Jure*, pues aviendolo convencido en la causa citada, de aver impuesto violentas manos en Juan Cerrato, Presbytero, no oy duda Canonica en que incurrió en la Censura, y no aviendo pedido penitencia, ni obtenido absolucion, existe anatematizado, y por ello de nuevo se considera infame, è impedido de testificar. (36)

39 Juan Garcia Lopez, Testigo del sumario, no solo padece la exclusion de enemigo de Maeda, y parcial de los Capitulantes, como asimismo

(39)

Text. expres. in leg. Fals. nomin. ff. ad leg. Cornel. de Fals. ibi: Falsi nominis, vel cognominis, asseveratio pena falsi coercetur; text. expres. in leg. Sicuti initio, titul. 35. de mutation. nomin. lib. 9. in Codig. Anton. Gom. in leg. 83. Tauri. numer. 11. D. Castill. lib. 3. quotidian. cap. 20. num. 11. ibi: Et inde invincibiliter deducitur, non verum enuntiari, & scripti, & veritatem subarti, mutarique gravissimum delictum fuisse.

(40)

Leg. 5. tit. 13. part. 2. ibi: Los Sabios deben siempre decir palabras verdaderas, guardandose de mentir; text. in leg. fin. Cod. de Calumnios. gloss. in leg. Nemo ex bis ff. de Regul. Iur. & infra numer. 41.

(41)

Text. in leg. Servus, in fin. ff. de Dolo. Geron. Cevall. Comun contra Comun. quest. 801. ex num. 4. & que ad 7. cap. 21. Apocal. & cap. 12. & 23. Exod. & 21. Proverb. ibi: Qui autem mentitur, testis est fraudulentus; & ibi: Abominatio est Domino labia mendatia, & cap. 19. Proverb. ibi: Testis falsus non est impunitus, & qui mendatia loquitur non effugit, & Propbet. Rex. Psalm. 5. & in 23. Interrogavit, quis accendet in montem Domini. Et in nomine Domini, respondet, innocens manibus, & mundo corde, qui non accepit in vano animam suam nec iurabit in dolo proximo suo. D. Castill. lib. 3. cap. 20. ex num. 8. & que ad 12.

(42)

Bayo, lib. 2. quest. 154. num. 56. leg. 8. tit. 16. part. 3. Farinac. quest. 57. num. 1. 15. & 16. Mascard. lib. 3. conclus. 1155. num. 11. Barbof, vot. 98. num. 20.

ra ser criminoso, y atrocissimo, que lo incapaci-
talle de testificar, y hazer fee en juycio lo que di-
gesse; basta solo el mendacio de la simulacion
de el nombre, y dolosamente establecido, y
con tantos actos de malicia calificado; por
que el mendacio es delito punible. (39)

43 En el fratricidio de Abel es admitida
question, si peccò mas en él, que en negarlo a
Dios. (40)

44 La autopidad de San Agustín, citado
por Gregorio Lopez en la Ley 1. tit. 16. part. 3.
nos dà motivo de retocar este punto, assentan-
do con ella, que no puede darse mendacio sin
dolo; y como la diferencia Juridica, en lo theo-
ricamente discurrido, la ponen los Doctores en
suponer distancia entre mendas, y falso, en
obrar con dolo, ò sin él; relativamente conclu-
mos, que no aviendo mentira sin dolo, no pue-
de aver mendacio sin falsedad. (41)

45 Juan de Prados, Herrero; Fernando
Garcia, Pobre Mendigante; Diego Hernandez,
Texedor, conocido vulgarmente por el Mari-
con; Sebastian Reciente, Talabartero, ò Pelle-
jero; y Pedro Simon, de Oficio Mesonero, vi-
timos Testigos de los Capitulantes, son impro-
bantes, y repelibles, por las ya ponderas repu-
las de sus Oficios mecanicos, por las de ser per-
sonas infimas, de mala fama, y Pobres; tanto,
que Fernando Garcia pide limosna *hostiatin*, y
no tiene vecindad; y à Juan de Prados se reputa
en los Padrones con la misma calidad de Pobre;
y los de esta classe los excluye el Derecho total-
mente en lo criminal. (42)

46 Con que concurre ser Fernando Garcia
enemigo de Maeda, por aver seguido, como

Fil-

Fiscal **Causa Criminal** contra él, por aver vendi- do los Montes de la Ciudad, de que era Guar-

da. (43) Y en Pedro Simon, y Sebastian Recien- te, el ser este Cuñado de Antonio de Aguilar, Zapatero, y Juan Garcia, Tendero, y las mu- geres de ambos sobrinas de aquel, cuya afeccion à la causa lo inhabilita, respecto de aver todos testificado en ella. (44)

48 Joseph Garcia, Carpintero, no neces- sita de otra exclusion, que de la de su Oficio. (45)

49 Y no puede dexar de concurrir en ca- lumnia, en que se ha procurado incluir à tantos, algunos Testigos, que temerosos de Dios, y de la Justicia, ayan depuesto la verdad, excluyendo, è convenciendo la falsa impostura de los Capitu- lantes; y si así ha sucedido, es nuevo medio de plenísima prueba en favor de Maeda; porque es condicion incontrovertible de Derecho, que prueba convictamente vn Testigo singular, *ad versus producentem*. (46)

50 De que resulta otro legal invencible convencimiento de los Capitulantes; porque quando los Testigos producidos por vna parte, y examinados por vnas mismas preguntas, va- rian entre sí, contrariandose, *vnus alterius fidem elidit*. (47)

51 Y con mas fuerte razon si el Testigo, è Testigos, que produxeron contra los Capitu- lantes, son de los examinados en sumario; porque en este caso cesa el *apice iuris utrum*, si la parte que le presenta aprueba *tantum* la persona, no la declaracion; pues quando ha auido publica- cion de sus atestaciones, como ha sucedido en la causa en que escrivimos; pues con vista de las de-

(43) Castejon, leg. & Doct. citat. in num. 26.

(44) Farinacio, *quest. 54. num. 6.*

(44) Farinacio, *quest. 54. num. 6.*

(45) Bayo, & Doct. in num. 18, & 19. D. Valenc. *conf. 92. num. 83.*

(46) Menoch. *conf. 60. num. 18. lib. 1.*

Farin. *quest. 62. num. 226, & 237.* & *quest. 45. num. 36.* D. Valenc. *conf. 121. num. 149.* ibi: *Quia testis qui contra producentem deponit, pleniprobat.* Noguier. *allegat. 322. num. 92. leg. 41. tit. 16. part. 3.* Fecundissimus Barbof. *vol. 16. nu- mer. 29. lib. 2.*

(47) Bertazol. *conf. Crimin. 33. num. 11.* Barbof. *vol. 55. num. 26. lib. 2.*

deposiciones del sumario, alegaron los Capitulares formalmente en el Consejo, y los ratificaron en plenario, se excluye la delicada (distincion de la aprobacion del Testigo à su dicho, y se conyence el que lo produce, aprobando la declaracion, y la persona. (48)

52 Y siempre se han de preferir los Testigos de Maeda, por ser de mayor excepcion, instrumentales, contestes, y de especie; y quando los de los Capitulares depongan algo, ha de ser *in genere*, de oídas; y aunque estos fueran mil, los prefiere vno en especie. (49)

53 Y si los Testigos de los Capitulares, instruidos, segun su calidad, y pobreza, deponen los cargos capitulados por publica voz, y fama, que es el colorido vulgarmente de los que no dicen verdad, ni la saben; para concluir lo que deponen, se les excluye ademàs de con fundamento en el num. 4. de este Punto quinto obnimodamente; asentando, que en lo criminal no solo no prueba la fama, pero ni produce juicio. (50)

54 La razon es, porque la fama siempre es falaz, y engañosa, y del principio de vn maliciente apasionado genio, se derriba al sequito de muchos vna falsa impostura, llorando funestas tragicas de dichas, muchas vezes las sienes, que debian circundarse de Olivas; asì lo decantò el Gran Virgilio. (51)

55 No debemos referir la vulgaridad de la pena del tanto, y demàs gravísimas establecidas, asì por Leyes Reales, Pregmaticas Sanciones, como por Derecho Divino, contra los Testigos falsos, y sus Instigadores; porque no podemos afirmar, sin aver visto sus declaraciones,

(48)

Farinac. *quest.* 62. *numer.* 229.
235. & 236.

(49)

D. Presidens Valenc. *conf.* 8. *num.*
mer. 17. *tom.* 1.

(50)

Farinac. *quest.* 47. *num.* 4. Guac.
de Defension. Reor. defenf. 28. *cap.*
1. *num.* 18. Noguier. *allegat.* 23.
num. 99.

(51)

Virgil. *Fama malum, quo non
alliut volitius vllum.*

*Mobilitate viget, viresque ad-
quirere eundo.*

*Parva motu primo, mox sese
tolit ad aures.*

*Ingrediturque solo, & caput
internubila condit.*

Et in allia pars.

*Fama volat, transitque modum
quocunque feratur.*

Ovidio, vbi incipit.

Fama loquax pervenit ad aures.
Seneca, *Epist.* 67. ibi: *In illis ni-
bil inveniens veri, nihil certe que-
cunq; fame placent.* Div. Hieron.
ad Rufin. *Multum in utramque
partem crebro famamentitur, &
tam de bonis mala, quam de malis
bona falsorum ore concelebrat: Et
postea, temere etiam constari solent
ea, quae ex rumoribus spurgantur,
sine certo autore, sine radice verita-
tis.* Mascard. *lib.* 2. *conclus.* 648. *n.* 5.
Menoch. *de Praesumpt.* *lib.* 1. *quest.*
89. *num.* 30. *leg. Decur. Cod. de
Poenis.* Matth. *de Afficel. decis.* 178.
num. 11. Barbof. *tot.* 126. *num.*
155. *in fin.*

riedad, que (como calumniosa) ha de resultar en comprobacion de la fuya , de la misma produccion por los Capitulantes , la que se espera ha de ser igualmente coattada , y concluyentes ; pues ni el Mendigo pidiendo limosna , ni el Oficial en su tarea pudieron saber , ni pueden testificar , en modo probante , en los silencios clandestinos Actos Consistoriales celebrados , reservados aun de los propios Porteros , que sirven los actos , y el Consistorio.

57 Por lo qual , y demàs , que suplirà la suprema facundia de los Señores Juezes , espera Don Francisco Maeda la restitucion de su vulnerada honra , de su desolado caudal , y de su arrastrada salud , en el castigo de tan verdaderos calumniosos Capitulantes , Instigadores de la calumnia , y Testigos que la contestaren ; acordandose de Marco Tulio , *in Oratione pro Accina* , è implorando con el Propheta Rey en el sexto de sus Psalmos : *Erubescant , & conturbentur vehementer omnes inimici mei , &c. Salva in omnibus.* (54)

Lic. D. Francisco de Maeda y Sepulveda.

(52)
11 tit. 8. part. 7. D. Cobardes. cap. 1.
12. de tit. 1. part. 3. text. in leg.
13. ff. ad leg. Corneliae Falsi. text. in leg.
14. l. 1. §. 1. de iur. iur. §. 1. de iur. iur.
15. de iur. iur. §. 1. de iur. iur. §. 1. de iur. iur.

(54)
Psalm. 6. Marco Tul. *in Orat. pro Accina*, nam ut quaeque, resest turpissima, sic maxime, & maturissime Iudicanda est, & ita Iudicetur ea, de qua existimationis periculum est.